

**ENTRADA N° 807-15**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N°. 984-CS DE 10 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO.

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

La Licenciada Annette Bárcenas O., de la Firma Forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de la sociedad **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP), así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución AN N°9087-CS de 14 de septiembre de 2015.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

La activadora judicial solicita a la Sala Tercera que declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través del cual se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.** por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, específicamente lo establecido en el artículo 42 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, el artículo 16 de la Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de

1997 modificada por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997.

**SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.** una multa por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00).**

(...)"

Dentro del apartado de los hechos y omisiones que fundamentan la Acción, explica la apoderada judicial que la Comisión Sustanciadora de la ASEP le formuló cargos a su representada por el supuesto incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley No. 31 de 1996, en razón de un acontecimiento ocurrido el día 21 de marzo de 2006, cuando, según refiere, se produjo un evento fortuito que conllevó la interrupción total del servicio de telefonía móvil celular de **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**

Sostiene la actora que, en el Proceso seguido ante la ASEP, probaron que la afectación consistió en la falta del suministro de energía eléctrica comercial, que a su vez generó una falla electrónica en una tarjeta de red, que sirve para alertar a los técnicos, sobre la existencia de una situación en los equipos del sistema de fuerza DC Ericsson de la Concesionaria; razón por la cual no pudieron anticipar el imprevisto.

No obstante, manifiesta que a pesar de aclarar dicha circunstancia, a través del Acto Administrativo acusado, la ASEP sancionó a su representada con una suma "exorbitante" de Ciento Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.150,000.00).

Seguidamente, la sociedad **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, por conducto de su apoderado judicial, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007. De igual manera, interpuso un Incidente de Recusación contra el entonces Administrador General de la Autoridad, por recaer sobre él, supuestas causales de impedimento; sin embargo, la Entidad decidió negar el Incidente mediante Resolución CA N° 13 de 17 de septiembre de 2007.

Añade que presentó a su vez, una Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase “*en forma excluyente, tomando en cuenta los siguientes criterios*”, la cual se encuentra estipulada en el artículo 58 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por considerarla violatoria de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, a lo que la ASEP mediante Resolución de fecha 6 de agosto de 2007 estimó “NO PROCEDENTE LA REMISIÓN DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA” (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Asimismo, destaca la Concesionaria que presentó un Amparo de Garantía Constitucional, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 6 de agosto de 2007, emitida por la ASEP, por considerarse violatoria de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política; la cual fue concedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el Fallo de fecha 5 de marzo de 2009, revocando así la Resolución antes citada, razón por la cual la Autoridad Reguladora remitió la referida Advertencia a esta Alta Corporación de Justicia, quien a través de la **Sentencia de 20 de septiembre de 2013, declaró que no era Inconstitucional la frase impugnada** (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Indica que, una vez resueltas las incidencias y acciones indicadas, la Entidad demandada emitió la Resolución 9087-CS de 14 de septiembre de 2015, a través de la cual resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto, agotándose así la vía gubernativa; por lo que acude a la vía Contencioso Administrativa para solicitar la nulidad del Acto Administrativo emitido por la ASEP, y de su Acto confirmatorio.

Quien representa los intereses de la parte actora señala en su solicitud que, entre las disposiciones legales violadas en el Acto impugnado, se encuentran las siguientes:

A. El artículo 71 de la Ley No. 31 de 1996, que dicta normas para la regulación de las Telecomunicaciones, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 71:** Los servicios de telecomunicaciones se otorgarán en régimen de libre competencia, y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir,

disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia.

El Estado, por razones técnicas o económicas, podrá otorgar en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios, la explotación de los servicios de telecomunicaciones tipo A, siempre que este otorgamiento se realice:

1. Por un período determinado de tiempo;

2. Cumpliendo los requisitos señalados en la Sección Primera, Capítulo II, Título II, de esta Ley.

Las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, se declaran concesiones tipo A.

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular.

Los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, de las Bandas A y B se regirán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que les sean aplicables”.

La apoderada judicial de la sociedad recurrente considera que la norma transcrita ha sido vulnerada de forma directa por omisión, puesto que entre el Estado y su apoderada existe un Contrato de Concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular, y el mismo es de aplicación Especial, en cuanto a que estipula - en las cláusulas 9 y 67.2 - cómo debe proceder la ASEP en situaciones como las que generaron la sanción impuesta; sin embargo, ello no fue valorado, ni acatado.

B. El artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 56:** Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

(...)

10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones”.

La actora alega que esta norma ha sido infringida por la ASEP, en el concepto de violación directa por comisión, pues impuso una sanción por un hecho que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 31 de 1996, no constituye una infracción.

Advierte la activadora judicial que “... *no hubo un grado de perturbación importante debido a la corta duración del evento, y no se causaron daños a los abonados*”.

C. El artículo 51 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, el cual determina:

**“Artículo 51: De Las Sanciones**

De acuerdo con la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de la comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables, la Entidad reguladora podrá imponer al CONCESIONARIO, por medio de resolución motivada algunas de las sanciones siguientes:

51.1.- AMONESTACIÓN PÚBLICA, difundida a través de dos (2) diarios de circulación nacional, a costa de El CONCESIONARIO. Si en el plazo de un (1) año El CONCESIONARIO incurre en dos (2) infracciones sancionadas con amonestación pública, dará lugar a la sanción de multa consagrada en el numeral 2 del presente artículo.

51.2.- MULTA hasta por una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de El CONCESIONARIO, del año calendario anterior al que corresponden sus últimos estados financieros auditados y conforme a los resultados que éstos arrojen, de acuerdo con la gravedad y reincidencia de la falta.

51.3. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de la CONCESIÓN y, por ende, terminación del presente Contrato de conformidad con lo establecido en el Artículo 52”.

Al respecto, la apoderada judicial de la demandante señala que dicha norma ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que la ASEP aplicó “... una multa por la supuesta comisión de una infracción en la que no se ha producido un daño, en donde no hay gravedad alguna, y que no cuenta con precedentes...”, sin que se cumplieran los criterios establecidos en la norma en cuestión.

D. El artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, que dispone:

**“Artículo 53: Multas y Amonestaciones**

Las infracciones contempladas en el Artículo 50, que no constituyan causal de resolución administrativa de acuerdo con el Artículo 52, darán lugar a multas o amonestaciones conforme a lo indicado en el Artículo 51, según la gravedad del caso.”

Alega la recurrente que dicha norma ha sido infringida por la ASEP, en el concepto de violación directa por omisión; en cuanto, reiteran que la suspensión del suministro de energía eléctrica comercial fue producto de un caso fortuito, y que la entidad sólo hubiese podido imponer una sanción a **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, si la interrupción persistía más allá del término razonable concedido por ella, para subsanar la interrupción. Periodo que era obligatorio para concederle un plazo suficiente para rectificar el hecho, lo cual nunca ocurrió, indicando con ello, que no se dieron los supuestos contractuales para poder sancionarla.

E. El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece:

**“Artículo 34:** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras del Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

Se indica que la norma en referencia ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que los Actos Administrativos fueron emitidos desconociendo lo establecido en el Contrato de Concesión, en cuanto a la interrupción y suspensión

del servicio y los procedimientos aplicables antes de imponer una sanción a la Concesionaria.

F. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual:

**“Artículo 36:** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos”.

Se aduce que la norma ha sido infringida por la Autoridad, de manera directa por omisión, toda vez que la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007 y su Acto confirmatorio fueron emitidos en total desconocimiento de la Ley No. 31 de 1996 y del Contrato de Concesión.

## **II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.**

Mediante Oficio No. 30 de fecha 5 de enero de 2016, se remitió copia autenticada de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que oportunamente rindiera Informe Explicativo de Conducta con el objetivo de ilustrar a la Sala sobre el Acto demandado.

Al respecto, la Entidad Reguladora mediante Nota DSAN-0132-2016 de 11 de enero de 2016, señaló entre otras cosas, que los resultados de las inspecciones practicadas en las instalaciones de la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, con el objetivo de recopilar información técnica sobre la interrupción ocurrida el 21 de marzo de 2006, permitieron determinar de manera clara, que existió una falta de mantenimiento en los sistemas de energía, específicamente en los sistemas de respaldo de los rectificadores y baterías.

En tal sentido, indicó que la información recopilada por el perito contratado por la Entidad, *“... fue objeto de un análisis técnico por parte de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de esta Autoridad Reguladora, permitiendo*

*determinar que la interrupción no fue un hecho fortuito como alegó la operadora, sino una falta de mantenimiento que generó la falla en los rectificadores”.*

Destaca la Autoridad, que el informe pericial junto con las declaraciones obtenidas por su personal técnico durante la etapa probatoria correspondiente, les permitió determinar “... *que la interrupción ocurrida en el sistema de telefonía móvil celular de la empresa **TEMPA** no fue un evento fortuito o de fuerza mayor como pretende hacer ver la concesionaria, su falta de cuidado y previsión de las consecuencias que se podían dar al no cumplir con un plan de mantenimiento continuo, provocó la interrupción del servicio, adicional a que el sistema no contaba con una alarma audible para prevenir al personal de **TEMPA** de la falla ocurrida”.*

Señala la Entidad Reguladora que sancionó a la Concesionaria, toda vez que la investigación administrativa permitió determinar que la caída del sistema fue por causa imputable a la empresa.

Concluye indicando que “... toda empresa operadora de un servicio de telecomunicaciones debe mantener un continuo mantenimiento, así como contar con un sistema redundante que supla, en caso de una falla de uno de los elementos de la red”.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante Vista No. 750 de 13 de junio de 2018, la Procuraduría de la Administración asevera que la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se dictó conforme a Derecho, y que los argumentos ensayados por la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, carecen de sustento.

Al respecto, manifiesta que difiere de lo señalado por la activadora judicial en cuanto a que el Acto Administrativo emitido por la ASEP tiene vicios de ilegalidad y que se desconoció lo dispuesto en el Contrato de Concesión. En ese sentido, resalta que tanto en la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007,



así como en el Acto confirmatorio, se tomó en cuenta el contenido del Contrato N° 30-A de 1996.

A su vez, advierte que la decisión de la Autoridad Reguladora fue "... el resultado de un proceso administrativo sancionatorio como consecuencia de la investigación realizada por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a consecuencia de la interrupción total a nivel nacional del servicio de telefonía móvil celular ocurrida en día 21 de marzo de 2006...", en donde se cumplió con el Debido Proceso.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La apoderada judicial de **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, reitera su solicitud de que la Sala Tercera declare que los actos administrativos objetados son ilegales.

Por su parte, mediante Vista 1204 de 6 de noviembre de 2019, el Procurador de la Administración, mantiene la opinión expresada en la Vista No. 750 de 13 de junio de 2018, e insiste en la declaratoria de legalidad de los actos administrativos impugnados. (Véanse fojas 317-328 y 329-337 del expediente judicial)

#### **V. DECISIÓN DE LA SALA.**

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a resolver la controversia instaurada.

La demanda promovida pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución AN No.984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como de su acto confirmatorio.

Mediante el Acto Administrativo impugnado la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sancionó a **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, específicamente lo establecido en el artículo 42 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, el artículo 16 de la Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de 1997

modificada por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997; imponiéndole una multa por la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00).

Cabe señalar que la situación en estudio tuvo su génesis en la interrupción total del servicio de telefonía móvil celular ocurrida el 21 de marzo de 2006, donde se afectaron gran cantidad de clientes de la Concesionaria a nivel nacional, lo que ocasionó que la ASEP solicitara información a la empresa sobre lo acontecido e iniciara una investigación al respecto, que culminó con el Acto Administrativo objetado.

El sustento principal de lo alegado por la parte demandante, radica en el hecho que el Acto demandado es ilegal, pues, en su opinión, la ASEP desconoció que prima la relación contractual entre el Estado y la Concesionaria, por encima de cualquier regulación en materia de telecomunicaciones. A su juicio, la ASEP se basó en normas que se oponen a las disposiciones contenidas en el Contrato 30-A de 30 de enero de 1996, siendo las cláusulas 9 y 67.2 del referido Contrato de Concesión las adecuadas para evaluar la responsabilidad de la empresa. Advierte que la interrupción del servicio de la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, fue generada por un hecho fortuito, que no se extendió más allá del término previsto en la cláusula 67.2 antes mencionada, por lo que la empresa está exonerada de toda responsabilidad.

Por su parte, en su informe de conducta la autoridad demandada hace un recuento de las acciones llevadas a cabo por la entidad, antes y durante el proceso administrativo sancionador, concluyendo que las pruebas practicadas permitieron comprobar que la caída del sistema fue por causa imputable a la empresa, debido a la falta de mantenimiento continuo de este.

De igual manera, la Procuraduría de la Administración en su escrito de contestación de demanda, expresó que el acto objeto de impugnación fue emitido con pleno sustento en las normas aplicables a la situación controvertida, como producto de un Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a

**TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, cumpliendo en todo con el Debido Proceso.

Luego del examen de los argumentos y las constancias procesales, la Sala procede al correspondiente examen de legalidad.

Esta Superioridad, al entrar a conocer los cargos de ilegalidad, advierte que se alegan violados por omisión y comisión, respectivamente, los artículos 71 y 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

En su estimación respecto a dichas normas, el demandante afirma que la vulneración se surte porque la ASEP al emitir el Acto Administrativo impugnado desconoce las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión para el servicio de telefonía móvil celular. Señala que al momento de evaluar lo ocurrido en el mes de marzo de 2006, se debieron contemplar las cláusulas 9 y 67 del Contrato, las cuales establecen el procedimiento en caso de interrupciones del servicio. Asimismo, sostiene que el hecho ocurrido no constituye una infracción de conformidad con el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, pues se trató de *“... un hecho fortuito, que no se pudo prever ni evitar”*.

Sin embargo, observamos que estas afirmaciones carecen de asidero jurídico, toda vez que se advierte que luego de la investigación llevada a cabo por ASEP, donde se tomaron en consideración la prueba de informe pericial, así como las declaraciones rendidas por personal técnico de la Concesionaria, la Comisión Sustanciadora valoró que correspondía sancionar a la empresa por incumplir las normas en materia de telecomunicaciones, puntualmente lo establecido en el artículo 42 de la Ley 31 de 1996 y el artículo 16 de la Resolución N°JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997, que a la letra dicen:

**“Artículo 42:** El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignan en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. Operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin

incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador;

2. Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;

3. Sujetarse, en los casos previstos en la presente Ley, a las tarifas aplicables conforme a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión;

4. Pagar, de acuerdo con los términos del contrato de concesión, por los derechos que en éste se establezcan”. (Lo subrayado es nuestro)

### **“DERECHOS DE LOS USUARIOS**

(...)

**Artículo 16:** Obtener los créditos o compensaciones, según sea el caso, por razón de las interrupciones o deficiencias del servicio público de que se trate, de acuerdo con los que establezcan las leyes, sus reglamentos, las resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el régimen tarifario vigente o las respectivas concesiones o licencias”.

A este respecto, aprecia la Sala que la obligación de una prestación del servicio de manera ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, se encuentra igualmente contemplada en el Contrato de Concesión, pues en su cláusula 8 establece lo siguiente:

### **“Cláusula 8: PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

EL CONCESIONARIO está obligado a prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a las leyes que regulan la materia, a las obligaciones que le imponen los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la REPÚBLICA DE PANAMÁ, a las disposiciones administrativas y técnicas que regulan la materia y a los términos establecidos en este CONTRATO”.

Ahora bien, en cuanto a la postura del demandante, quien alega que debieron aplicarse las cláusulas 9 y 67.2 del Contrato, estima esta Superioridad que los supuestos allí establecidos no guardan relación con la temática analizada,

toda vez que estas cláusulas se refieren a interrupciones programadas, que se susciten por razón de trabajos –instalaciones, reinstalaciones, cambios o reparaciones- que el operador deba realizar. La salvedad de interrupción por Caso Fortuito o Fuerza Mayor que señala la cláusula, no es aplicable en el caso en estudio, puesto que la investigación llevada a cabo por la Autoridad Reguladora, en donde participó activamente la Concesionaria, reveló que la interrupción ocurrida no fue consecuencia de una situación fortuita, sino por la falta de cuidado, previsión y mantenimiento de los equipos, es decir, por responsabilidad de la empresa; por lo que tampoco era aplicable conceder el plazo o término razonable para subsanar la interrupción, conforme lo previsto en la cláusula 9 del Contrato. Así pues, reflexiona el Tribunal que el Acto impugnado, no infringe los artículos 71 y 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

En otro aspecto, observa la Sala que la parte actora estima infringidos los artículos 51 y 53 del Decreto Ejecutivo N°21 de 12 de enero de 1996, pues a su juicio, se aplicó una multa sin cumplir con los criterios de gravedad de la falta, daño producido y reincidencia de la comisión. Argumenta que se impuso una sanción desproporcional a un hecho fortuito que carecía de gravedad, ya que debido a la corta duración del suceso, no se causó daño a los clientes.

Sobre el particular, resalta la Sala lo señalado por la Autoridad Reguladora en el Acto objetado, cuando indica lo siguiente:

“... En cuanto al resto de la información, esta Entidad le solicitó aclaración sobre algunos aspectos mencionados en dicha misiva, para lo cual se recibió la nota VPL-150-06 de 20 de junio en la que explicaron que: durante la interrupción del servicio se vieron afectados 562,842 clientes a nivel nacional, los cuales se dividen entre tres tecnologías con las que cuenta la empresa; siendo que 89,720 clientes corresponden a la tecnología TDMA; 282,788 a la CDMA, y 190,334 a la GSM. Adicional a 645 abonados de la tecnología CDMA que estaban en el extranjero;

El tiempo que tuvieron los clientes de las tecnologías antes indicadas, correspondió al siguiente: 36 minutos para la tecnología GSM y CDMA; y 126 minutos para los usuarios correspondientes a la TDMA...” .

A su vez, se observa en dicho Acto que la apoderada judicial de la Concesionaria, en respuesta a los cargos formulados por ASEP, manifestó que *“... los ingenieros de TEMP A no pudieron percatarse de que el sistema estaba funcionando a base de baterías de respaldo, por lo que cuando se agotaron las cargas de las baterías, los equipos del sistema TDMA y el de transmisión quedaron sin energía, viéndose afectadas la transmisión de las radiobases de las tres redes (TDMA, GSM y CDMA)”*.

Lo antes expuesto, permite constatar que, más allá de determinar la duración de la falla, ésta en efecto generó un daño considerable, observándose una afectación a miles de clientes de tres (3) tecnologías distintas de la Concesionaria. De ello, estima la Sala que no se constata vulneración alguna a los artículos 51 y 53 del Decreto Ejecutivo N°21 de 12 de enero de 1996.

En otro orden de ideas, señala la actora que se han conculcado los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, toda vez que la ASEP desconoció la Ley N°31 de 1996 y las disposiciones del Contrato de Concesión que contiene normas específicas en materia de interrupción y de suspensión de servicios, vulnerando así el Debido Proceso.

En relación con este tópico, resulta necesario citar la definición que nos ofrecen los juristas Jorge Fábrega y Carlos Cuestas, en su Suplemento del Diccionario de derecho Procesal Civil y Penal, debe entenderse que el Debido Proceso Legal comprende *“... el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o de ser oído a las partes interesadas, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa.”*<sup>1</sup>

A ese respecto, este Tribunal se pronunció en líneas que preceden concluyendo que la ASEP en su decisión en vía gubernativa, en nada desconoció el contenido del Contrato de Concesión N°30-A de 30 de enero de 1996, así como

---

<sup>1</sup> Fábrega P., Jorge y Cuestas G., Carlos. Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal. Editora Jurídica Panameña, Panamá 2007, páginas 108.

las normas en materia de telecomunicaciones; en razón de ello, mal puede alegarse la vulneración del Debido Proceso, cuando en el caso en estudio revelan las constancias procesales que la ASEP cumplió con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°31 de 1996, que establece el procedimiento dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En tal sentido, la Sala considera que la sanción impuesta por la Autoridad Reguladora a **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, fue el resultado de un Proceso Administrativo Sancionatorio, producto de las circunstancias que se originaran en fecha 21 de marzo de 2006, el cual evidenció la falta de cuidado, previsión y mantenimiento del sistema, y la misma se encuentra debidamente fundamentada en el Contrato de Concesión, así como en las Leyes y Resoluciones que regulan la materia de telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución AN No. 984-CS de 10 de julio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución AN N°9087-CS de 14 de septiembre de 2015.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA